

1 0 2 4 3 2 8 7



Banco Central de la República Argentina

102.432/87

RESOLUCION N° 179

Buenos Aires, 11 AGO 2005

**VISTO:**

I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 664, que tramita por Expediente N° 102.432/87, ordenado por Resolución del Señor Presidente del B.C.R.A. N° 1.373 del 27.12.89 seguido contra diversas personas físicas por su actuación en la ex entidad "BANCO COMERCIAL, HIPOTECARIO Y EDIFICADOR DE CORDOBA S.A. -e.l.-" (fs. 532/534), en los términos de los artículos 41° y 56° de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y el Informe previo de elevación cuyos contenidos y conclusiones integran el presente decisorio.

II.- El Sumario en lo Financiero N° 656, que tramitara por Expediente N° 100.333/88 y la Resolución Final N° 65 sancionada en fecha 16.03.2005 que forma parte del presente.

III.- El Informe Nro. 461/642 del 23.11.89 (fojas 515/531) de Formulación de Cargos en lo Financiero, cuyos contenidos y conclusiones fundamentaron la referida resolución superior, en los distintos aspectos de los cargos formulados, a saber:

**Cargo 1:** "Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, con gran concentración de cartera, excediendo las limitaciones previstas para el otorgamiento de préstamos, mediando suministro de información distorsionada al B.C.R.A.", en colisión a lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 30°, inciso e), y 36° primer párrafo, Comunicación "A" 49, Circular OPRAC - 1, Capítulo I, puntos 1.6. -segundo párrafo- y 1.7. , Comunicación "A" 414, Circular LISOL -1, Capítulo II, puntos 1.1. , 5. y 6.1. y Capítulo VII, punto 4. , Comunicación "A" 467, Circular OPRAC - 1- 33, "Anexo", punto 1. , Comunicación "A" 534, Circular OPRAC - 1 - 39, modificada por la Comunicación "A" 714, Circular OPRAC - 1 - 76 (fojas 516/517).

**Cargo 2:** "Préstamos tomados por Directores, liquidados y aprobados por vía de excepción, excediendo los límites vigentes y destinados a regularizar descubiertos de una cuenta corriente utilizada para canalizar operaciones marginales", vulnerando las previsiones de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 28°, inciso d), 30°, inciso e) y 36°, primer párrafo, Comunicación "A" 49, Circular OPRAC - 1, Capítulo I, puntos 1.1. , 1.5. , 1.6. , 1.7. y 3.1. y Comunicación "A" 414, Circular LISOL - 1, Capítulo VII, punto 4. y Comunicación "A" 615, Circular OPRAC - 1 - 59, punto 1° (fojas 517/520).

**Cargo 3:** "Faltante de bonos externos declarados como garantías de operaciones de créditos", infringiendo los recaudos previstos por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36°, primer párrafo y Comunicación "A" 7, Circular CONAU -1, B. Manual de Cuentas, Códigos 711.023 -Garantías preferidas recibidas- y 721.029 -Otorgantes de Garantías- (fojas 521 / 522).

Uy

*B.C.R.A.*

**Cargo 4:** "Insuficiente constitución de previsiones por riesgos de incobrabilidad de créditos" vulnerando lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36º, primer párrafo y Comunicación "A" 7, CONAU – 1, B. Manual de Cuentas, Código 131.901 –Previsión de riesgo de incobrabilidad- y 530.000 – Cargo por Incobrabilidad- (fojas 522/523).

**Cargo 5:** "Incumplimiento de las disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Directorio", en infracción a lo previsto en la Circular B. 682, "Anexo" (fojas 523/525).

**Cargo 6:** "Incumplimiento de las normas sobre procedimientos mínimos de auditorías externas", en colisión a los recaudos previstos por la Comunicación "A" 7, Circular CONAU – 1, Anexo III, B. Pruebas sustantivas, Puntos 2, 13, 25, 31, 37, 40, 41, 45, 46, 50, 51 y 52 (fojas 525/526).

**IV.-** La nómina de personas físicas sumariadas integrada por los señores: FEDERICO EZEQUIEL CARLES, ROBERTO MARCELO CARLES, BERNARDINO JORGE BAGUR, JULIO ERNESTO CURUTCHET, FRANCISCO ALEJO LOPEZ LECUBE, JUAN MARTIN ODRIozOLA, EDUARDO LUIS VIVOT y GREGORIO IGNACIO SANZ (conforme fojas 532/534), y

#### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Que, en atención al estadio actual de las actuaciones y con carácter liminar a objetivar la procedencia de las diversas defensas articuladas por los prevenidos y sus eventuales responsabilidades individuales emergentes, corresponde justipreciar: la efectiva ocurrencia de los hechos; distintas normas legales, reglamentarias y resoluciones aplicables al "*sub examine*", evidencias colectadas a lo largo del proceso y los límites temporales en los que se ubican los apartamientos que les fueran oportunamente reprochados en la formulación de cargos -practicada en el Informe Nro. 461/642 del 23.11.89 (fojas 515/531)- resultando pertinente esclarecer las reprobaciones de mentas contrastándolas con la suficiencia probatoria que dimane de estos autos venidos a resolver.

#### **II.- ANTECEDENTES:**

Que, las presentes actuaciones tuvieron origen en la inspección iniciada el 09.03.87 conforme la Orden de Inspección N° 9/87, según se explicita en el Informe N° 761/203-87 (fojas 2/15) y sus anexos complementarios (fojas 16/32).

Que, según constancias de fojas 313/327, a la entidad inspeccionada se le requiere un Plan de Regularización y Saneamiento, el que una vez evaluado se apreció de imposible cumplimiento.

Que, por Resolución del Directorio del B.C.R.A. N° 543 del 13.08.87 se dispuso denegar las solicitudes de apoyo requeridas por el "Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A." y disponer su intervención cautelar, con desplazamiento de sus órganos de administración y representación (conforme fojas 340/343).

102.432/87

1268 -3-

B.C.R.A.

Que, por Resolución N° 60 del 08.02.88 (fojas 344/347) del Directorio del Banco Central de la República Argentina se resolvió revocar la autorización para funcionar al "Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A.", solicitando –entre otras medidas- la declaración de quiebra de la entidad.

Que, de las verificaciones efectuadas se ha detectado que a partir del 31.07.87 los incusados Federico Ezequiel y Roberto Marcelo CARLES –Presidente y Vicepresidente, en forma alternada- del "BANCO COMERCIAL, HIPOTECARIO Y EDIFICADOR DE CORDOBA S.A. -e.l.-", de "CARLES COMPAÑIA FINANCIERA SOCIEDAD ANONIMA -e.l.-" y de "CARLES de Ahorro y Préstamo para la Vivienda S.A."-se concedieron recíprocamente créditos en las entidades precitadas, a título personal y sin garantía dejándolas en estado de cesación de pagos, en sólo siete (7) días.

Que, por lo tanto, lo expuesto resulta demostrativo de que los argumentos esgrimidos por la entidad para pretender excusar su responsabilidad (referidos a publicaciones periodísticas, comentarios y situación coyuntural del mercado financiero) no se compadecen con la realidad, intentando ardidosamente ocultar la actitud asumida por los señores Federico Ezequiel y Roberto Marcelo CARLES que incurrieron en un "vaciamiento de las entidades".

Que, la entidad inspeccionada compartió el espacio físico de su Casa Central en la Capital Federal, conjuntamente con CARLES Compañía Financiera S.A., lo que demuestra aún más y pone de relieve la confusión patrimonial inescindible que ostentan las tres entidades, a lo que se añade la fuerte dirección unificada que mantuvieron en las tres entidades los señores Federico Ezequiel y Roberto Marcelo CARLES.

Que, tal como surge de los Sumarios en lo Financiero Nros. N° 655 (que tramita por Expediente N° 102.547/86) caratulado: "CARLES COMPAÑIA FINANCIERA SOCIEDAD ANONIMA -e.l.-" y 656 (que tramitara por Expediente N° 100.333/88), caratulado: "CARLES de Ahorro y Préstamo para la Vivienda S.A." conjuntamente con el "BANCO COMERCIAL, HIPOTECARIO Y EDIFICADOR DE CORDOBA S.A. -e.l.-" formaban un "GRUPO ECONOMICO".

### III.- ANALISIS DE LOS CARGOS Y PERIODOS INFRACCIONALES:

**Cargo 1:** "Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, con gran concentración de cartera, excediendo las limitaciones previstas para el otorgamiento de préstamos, mediando suministro de información distorsionada al B.C.R.A." (conforme fojas 516/517).

Que, las evidencias que lucen a fojas 126/166 atinentes a los acuerdos concedidos recíprocamente (con la firma prestando conformidad del vicepresidente a favor del presidente y viceversa -certificada su autenticidad-) sin consignarse ni obrar ninguna intervención, carpeta o legajo, estudio previo, ni destino a conferir a los fondos, son demostrativas del cargo imputado.

Que, prosigue informando la inspección actuante a fojas 336 y sgtes. que del análisis de los 60 legajos de crédito (dentro de los que se encontraban los 50 principales deudores "vinculados" al grupo) se estimó un quebranto potencial de A 3.373.906.

Que, como probanza reveladora de la cerrada y fuerte dirección unificada, abuso de control y confusión patrimonial inescindible consta a fojas 349 que "... se adjudicaron a "CARLES Compañía Financiera S.A." y a "CARLES de Ahorro y Préstamo para la Vivienda

*B.C.R.A.**1269*

S.A.” las acciones representativas del 88,5694 % del “Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A”. Tras ello, se hicieron cargo de la conducción de la entidad los directivos designados por las nuevos accionistas mayoritarios...” (conforme fojas 349 cit.).

**Cargo 2:** “Préstamos tomados por Directores, liquidados y aprobados por vía de excepción, excediendo los límites vigentes y destinados a regularizar descubiertos de una cuenta corriente utilizada para canalizar operaciones marginales”, ubicándose los hechos infraccionales según surge de fojas 517 entre el 24.07.87 y el 10.08.87 (conforme fojas 517/520).

Que, a fojas 180/189 vuelta se incorpora la denuncia penal formulada por el Banco Central de la República Argentina, atento a las serias irregularidades advertidas en la etapa de prevención que ostenta un contenido altamente clarificador (conforme además fojas 378/380).

**Cargo 3:** “Faltante de bonos externos declarados como garantías de operaciones de créditos”, correspondiendo ubicar el período infraccional entre el 30.06.87 y el 11.08.87, según se explica a fojas 521 (conforme fojas 521 / 522).

Que, la compulsa de las actuaciones acredita que el producido de la venta irregular de los BONEX fue aplicado a cancelar tanto los autopréstamos tomados por los Sres. CARLES como a colocarlo en el mercado marginal o no institucionalizado, merced a la utilización de la cuenta de la firma FONORT S.A. De allí que les sea atribuible la conducta infraccional consistente en el faltante de bonos externos. Corrobora lo expuesto lo manifestado a fojas 495 por el gerente de operaciones del ex “Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A.” quien expresara que las liquidaciones de las operaciones de “autopréstamos” concedidos se aplicaron a la cancelación de adelantos transitorios solicitados por los tomadores.

Que, la mayor parte de los fondos concedidos a vinculadas eran depositados en una cuenta perteneciente a FONORT S.A. que operaba bajo el número 1.003/2 pese a haberse comprobado que era una firma inexistente y sin movimiento comercial alguno, cuyos retiros le eran entregados al cadete autorizado de los Sres. CARLES (conforme acta de fojas 402) y cuyo legajo fue sustraído intencionalmente y denunciado como extraviado momentáneamente, para extraerle elementos de prueba (conforme acta labrada a fojas 396/397). Del análisis de las constancias glosadas a fojas 484/486 surge inequívocamente que Federico Ezequiel CARLES recibía personalmente e incluso otorgaba recibos por los BONEX destinados al mercado marginal.

Que, en efecto, a fojas 484 luce recibo firmado y sellado por el nombrado quien recibió de la firma I.V.A. S.A. un valor de 590.000 en Bonos Externos y a fojas 485 hace lo propio respecto de la entidad BORGWARD PUNTANA S.A. por 48.000 y por 65.000 a fojas 486.

Que, sentado ello resulta lógico colegir que Federico Ezequiel y Roberto Marcelo CARLES, junto al co - sumariado BERNARDINO JORGE BAGUR efectuaron un ejercicio abusivo de control, que extendieron a las tres entidades componentes del grupo desviando indebidamente el interés social de ellas, al trasladar los bonos recibidos al mercado “marginal” o “no institucionalizado”, exceptuándolos de los controles que el B.C.R.A. debía efectuar conforme a los fines que por ley le fueron asignados.

**Cargo 4:** “Insuficiente constitución de previsiones por riesgos de incobrabilidad de créditos” vulnerando lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36º, primer párrafo y Comunicación “A” 7, CONAU – 1, B. Manual de Cuentas, Código

*B.C.R.A.*

131.901 –Previsión de riesgo de incobrabilidad- y 530.000 – Cargo por Incobrabilidad- ubicando –según se desprende de fojas 57/60 y 523, tercer párrafo- la fecha infraccional el 14.07.87 (fojas 522/523).

Que, ningún previsionamiento fue posible adoptar –prudencialmente y con guarismos aceptables- cuando en el “*sub examine*” las tres entidades estuvieron sometidas al exclusivo y excluyente manejo disereccional de los Sres. CARLES. Para ello basta reparar la incidencia que trajo aparejada la ilícita concesión de créditos en los previsionamientos que se tenían, confrontándolos con los abultados montos de los créditos con los que se alzaron. En otras palabras, todo análisis previo que pudiera haberse efectuado resultó sobrepasado ante los fondos que retiraron en pocos días (siete –7-) dejando en estado de cesación de pagos a las tres entidades que dirigían tal como deja translucir el auditor externo en sus escritos de defensa.

Que, a fojas 103 luce detalle de dieciocho (18) operaciones crediticias concedidas por el “Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A.” –entre el 08.07.87 y el 10.08.87- a empresas vinculadas al “GRUPO CARLES” de las cuales dos fueron otorgadas a la firma “Urania del Plata S.A.” por A 2.185.000. -, ocho (8) a Federico Ezequiel y las restantes ocho (8) a Roberto Marcelo CARLES, conforme se explicita a continuación.

Que, el sumariado Federico Ezequiel CARLES se vio beneficiado con la obtención de los siguientes préstamos –concedidos exclusivamente por su hermano Roberto Marcelo CARLES- 24.07.87 por 217.500. -, 31.07.87 por A 170.000. -, 31.07.87 por A 1.186.504,98; 03.08.87 por 975.650. -, 04.08.87 por A 670.000. -, 05.08.87 por 348.550. -, 06.08.87 por A 210.500. - y el 10.08.87 por 35.155. -

Que, por su parte, el vicepresidente de la ex entidad Roberto Marcelo CARLES –aprobados únicamente por su hermano Federico Ezequiel CARLES- obtuvo ilícitamente préstamos por guarismos equivalentes: el 24.07.87 por 217.500. -, 31.07.87 por A 170.000. -, 31.07.87 por A 1.186.504,98; 03.08.87 por 975.650. -, 04.08.87 por A 670.000. -, 05.08.87 por 348.550. -, 06.08.87 por A 210.500. - y el 10.08.87 por 35.155. Ante tal cuadro expositivo, toda previsión resultó exigua frente al ilícito y sorpresivo proceder referenciado.

Que, por otra parte en el Informe N° 761/404-87 (fojas 351 y subsiguientes) se detallan las operaciones cuestionadas señalando que “... Del cuadro precedente surge que los préstamos vigentes... ascienden a A 7.192.720 por capitales, a nombre de Federico y Roberto Marcelo CARLES, en partes iguales, los que se hallan totalmente vencidos e impagos... Cabe señalar que las otras dos entidades del grupo... también han suministrado fondos a los mismos prestatarios y en igual época... (por A 582.297,22 y A 50.000. -)..."

**Cargo 5:** “Incumplimiento de las disposiciones sobre controles mínimos a cargo del Directorio”, en infracción a lo previsto en la Circular B. 682, “Anexo” (fojas 523/525).

Que, dado el cuadro expositivo descrito, y tal como quedó probado, resulta sobreabundante extenderse en la consideración del presente cargo –el de menor gravedad- ya que por lógica, los libros no llevaban una actualización conforme a normas hasta que fueron secuestrados. Ello fue objeto de pormenorizado análisis a fojas 524/525 adonde se remite en homenaje a la brevedad.

**Cargo 6:**

B.C.R.A.

Que, las presuntas irregularidades vinculadas con incumplimientos de las normas sobre procedimientos mínimos de auditorías externas, se encuentra estrechamente vinculada con la destrucción de documentación ordenada por el incusado BAGUR y por la falta de entrega del soporte documental ocultado por los Sres. CARLES.

Que, por lo expuesto procede atribuir responsabilidad por este cargo a los Sres. CARLES conjuntamente con el prevenido BAGUR.

#### IV.- PRUEBA:

Que, el señor defensor técnico de los imputados Federico Ezequiel y Roberto Marcelo CARLES adjunta descargo a fojas 766 y 776/vuelta.

Que, los sumariados Federico Ezequiel y Roberto Marcelo CARLES no ofrecen prueba, limitándose a plantear equivocadamente la excepción de prescripción y de litispendencia.

Que, a fojas 766 cit. expresa el letrado apoderado de los citados imputados que "... no he podido tomar nota de las actuaciones, según surge de la intimación efectuada el 1º de Agosto en el Boletín Oficial, por cuanto al concurrir a la dirección de Tucumán 633, piso 4º, se encontraba dicho inmueble deshabitado y el personal de seguridad informó que habían abandonado el domicilio...", peticionando prórroga para formular descargo y requiriendo se le indique a qué domicilio debía concurrir. A fojas 776/vuelta menciona diversas causas que a la fecha de la presentación de su escrito se encontraban sustanciando en la justicia (querella promovida por el B.C.R.A. por ante el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2, Secretaría N° 5, por defraudación y el proceso falencial de la entidad).

Que, ello motivó una actitud silente -según sus dichos- por parte de sus poderdantes, hasta tanto se dilucidaran las citadas causas, en sede judicial. Sin perjuicio de ello procede tener presente que no existe a la fecha del presente pronunciamiento, desde la confirmación de la condena a los procesados Federico Ezequiel y Roberto Marcelo CARLES y Bernardino Jorge BAGUR, por parte de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala 2ª, Secretaría 3ª, en fecha 01.03.99, (conforme surge de fojas 1.070, sub fojas 11/29 vuelta), estado de litispendencia alguna en sede penal.

Que, se enfatiza, que tanto la doctrina autoral como la jurisprudencia mayoritaria no considera esta especie de irregularidades de naturaleza penal. Se trata de cuestiones diferentes que recíprocamente no se influyen, **salvo respecto de los hechos que resulten probados**.

Que, atento a su inactividad procesal -ulterior al último escrito- su postura silente no se erigirá en pérdida alguna del equilibrio valorativo, respeto al derecho de defensa y debida medida, procediendo a normas objetivar sus situaciones personales en base a las probanzas de autos.

Que, de donde se puede extraer mayor cúmulo de evidencias es de los **hechos probados** en sede judicial, correspondiendo remitir a lo justificado en el Sumario en lo Financiero N° 656 (Expediente N° 100.333/88) "*brevitatis causae*".

Que a fojas 676/722 vuelta y 1.067, subfojas 1/5 presenta defensa el implicado BERNARDINO JORGE BAGUR.

*[Firmas]*

FOLIO 7  
1272*B.C.R.A.*

Que, por su parte el incusado Bernardino Jorge BAGUR efectúa una serie de cuestionamientos que ponderados no resultaron susceptibles de conmover la pieza acusatoria, teniendo presente además el frondoso cúmulo de evidencias obrantes en la causa penal.

Que, sintéticamente expone la nulidad del auto de apertura sumarial, indefensión, ausencia de imputación, discurre en interpretaciones sobre la responsabilidad, relata el proceso de fusión entre el ex Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A., CARLES Compañía Financiera S.A. y CARLES de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, bajo la denominación de "Banco CARLES S.A." y las exigencias impuestas por la Comunicación "A" 101 del 17.02.82 --que rige el trámite de fusión autorizado, contesta cargos y reserva caso federal.

Que, a ello se agrega otro indudable fundamento que robustece el rechazo a la articulación de mentas ya que con claridad y desechando toda discrecionalidad se arriba a una decisión fundada, sujeta al contralor del tribunal superior por la vía recursiva correspondiente, habiéndose respetado durante todo el desarrollo del sumario efectiva y suficientemente las garantías de rango constitucional.

Que, el informe de cargos remite, a fin de sustentar sus reproches, a distintas verificaciones y actuaciones que fueran materia de estudio en la etapa preventiva, que no han sido rebatidas.

Que, por el contrario las conclusiones de inspección y control en la materia, se encuentran ajustadas a aquellos principios normativos y constituyen la resultante de verificaciones practicadas sobre documental de la ex -- entidad.

Que, por otra parte, el modelo procesal delineado distingue claramente la función de acusar de la función de juzgar, las cuales son independientes y distintas, y cada una de éstas está a cargo de órganos diferenciados y autónomos. Todavía más. Para los casos de encontrarse incursos en responsabilidades individuales concurren en garantía de los sujetos sometidos a proceso las posibilidades de las vías recursivas que según el tipo de infracción establece la Ley de Entidades Financieras, pues --en ciertos supuestos condenatorios- están sujetas al control del Superior a través de los remedios procesales que la legislación de forma y fondo prevén.

Que, la formulación de los cargos consiste en la imputación de la que se desprenden "*prima facie*" y verosímilmente presuntas conductas configurativas de alguna de las causales de infracción al plexo legal y reglamentario de aplicación, pero en modo alguno constituyen una condena anticipada como pretende argumentarse en las defensas técnicas. Se erige, en consecuencia, como presupuesto ineludible la inviolabilidad de la defensa en juicio, en cuanto permitirá al enjuiciado conocer la imputación que se le atribuye, sin lo cual no podría defenderse adecuadamente. En tal sentido ninguna duda cabe de que la acusación integra la garantía del debido proceso, por cuanto el juicio debe tener por base una acusación concreta y oportunamente intimada (Conf. Colección "Fallos": 125:10; 127:36; 189:34 y 308:1557), pues nadie puede defenderse de algo que ignora.

Que, se ha observado el debido proceso legal, la concreta tutela de derechos y la legitimidad de las pruebas reunidas, lo que lleva a descartar el planteo introducido. Es decir, que en el presente obrado, el conjunto de premisas y formulaciones vinculadas, cualquiera sea el orden con el que se las analice, resultan ser lógicas y coherentes entre sí y con el sistema

*Muy*

*B.C.R.A.*

mismo, por lo cual no caben dudas de que se encuentran ancladas en dos pilares: la Constitución Nacional y la lógica del derecho.

Que, la norma del artículo 42º de la L.E.F., sexto párrafo, reza textualmente: "...La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución del presidente del Banco Central de la República Argentina..."

Que, en cuanto al caso federal planteado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el mismo sino tan sólo tenerlo presente.

Que, en tales condiciones, es convicción de esta instancia que los incusados Federico Ezequiel y Roberto Marcelo CARLES y Bernardino Jorge BAGUR, se hallan incurso como autores infraccionalmente responsables de la comisión de los cargos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º y 6º, siendo pasibles de responsabilidad individual, surgiendo del análisis de sus conductas que obraron en todo momento personalmente y con beneficio económico para sí.

**V.- Señores JULIO ERNESTO CURUTCHET, FRANCISCO LOPEZ LECUBE, JUAN MARTIN ODRIozOLA, EDUARDO LUIS VIVOT y GREGORIO IGNACIO SANZ:**

Que, a esta altura del análisis ha quedado fehacientemente acreditado –con abundancia de argumentos y sólidas probanzas- que el hecho generador del "vaciamiento" de las tres entidades del "GRUPO CARLES" ("CARLES Compañía Financiera S.A.", "CARLES de Ahorro y Préstamo para la Vivienda S.A." y "Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A") lo constituyó la concesión de créditos que a partir del 31.07.87 los incusados Federico Ezequiel y Roberto Marcelo CARLES –Presidente y Vicepresidente de las entidades del grupo económico, en forma alternada- se concedieron recíprocamente créditos en las tres entidades precitadas, a título personal y sin garantía por un total de A 7.825.015, tal como se ha meritado "supra".

Que, tal ilícito proceder se efectuó sin mediar análisis previo alguno respecto de la solvencia económico - financiera de los tomadores para afrontar sus compromisos, lo que produjo un estado de liquidez irreversible, la consecuente revocación de la autorización para funcionar y el pedido de quiebra para las tres entidades.

Que, el inicio de tal maniobra se sitúa el 31.07.87, y las renuncias que según surge de fojas 349 se produjeron en fecha 02.07.87 en el "Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A" de los señores: JULIO ERNESTO CURUTCHET, FRANCISCO ALEJO LOPEZ LECUBE, JUAN MARTIN ODRIozOLA, EDUARDO LUIS VIVOT y GREGORIO IGNACIO SANZ, quienes no tuvieron ninguna ingerencia en la operatoria desarrollada por los señores CARLES junto al sumariado BAGUR.

Que, lo dicho se encuentra corroborado por la aceptación de las renuncias de todos los citados obrante en el acta del Directorio del "Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A" de fecha 02.07.87 N° 1.490 (conforme fojas 511/512). Además de ello, merece destacarse que pese a que la autorización para funcionar le fue revocada a la ex entidad –con desplazamiento de los integrantes de su órgano directivo y de contralor- los integrantes del estudio encargado del recupero de cartera morosa, señores JULIO ERNESTO CURUTCHET,


  
*J.L.V.*

*B.C.R.A.*

FRANCISCO ALEJO LOPEZ LECUBE, JUAN MARTIN ODRIozOLA, EDUARDO LUIS VIVOT y GREGORIO IGNACIO SANZ fueron contratados por el Banco Central de la República Argentina a través de su Delegación Liquidadora para proseguir con las gestiones judiciales que estaban a su cargo desde el inicio de sus funciones.

Que, prueba categórica de ello surge de la compulsa de autos que revela que como única incumbencia continuaron desde el 08.02.88, fecha en la cual por Resolución N° 61 el Directorio del Banco Central de la República Argentina dispuso la revocación de la autorización para funcionar a "CARLES Compañía Financiera S.A." hasta la revocación del poder para Asuntos Judiciales que recién se les notificara por Carta Documento en fecha 31.07.1991 (conforme Resolución de fojas 426/429 y Carta Documento de fojas 2.043), es decir que durante cuarenta y un meses fueron empleados del Banco Central a través de la Delegación Liquidadora ejercitando –como desde su inicio- funciones estrictamente técnico legales como profesionales de derecho (tal como quedara acreditado fehacientemente tanto en el Sumario en lo Financiero N° 656, que tramita por Expediente N° 100.333/88, como en el Sumario en lo Financiero N° 655, que tramita por Expediente N° 102.547/86, en especial de la escritura glosada a fojas 2.115 sub fojas 3 / 4 vuelta del Sumario en lo Financiero N° 655, que tramita por Expediente N° 102.547/86) de la que surge que a los citados les fue conferido poder general judicial encomendándoles el recupero de cartera morosa, con facultades para sustituir.

Que, resulta una evidencia relevante y corroborante de todo lo expuesto la declaración testimonial prestada en sede de ésta instrucción sumarial por el señor DOUGLAS ELESPE quien en acta labrada a fojas 824, conforme pliego presentado por ante esta Institución a fojas 584 declaró: que el manejo operativo cotidiano del "Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A" estaba a cargo de los señores CARLÉS, FEDERICO y ROBERTO y el señor JORGE BAGUR, aclarando luego que los doctores FRANCISCO A. LOPEZ LECUBE, JUAN MARTÍN ODRIozOLA, EDUARDO LUIS VIVOT y GREGORIO IGNACIO SANZ no intervenían en el manejo operativo de la entidad, dando cuenta de ello por haber trabajado en la ex entidad como gerente (conforme fojas 584 y 824).

Que, a la citada evidencia se agrega otra declaración testimonial también prestada también en sede de ésta Institución por el señor JORGE CAPURRO quien en acta inserta a fojas 827, expresa que el manejo operativo cotidiano del "Banco Comercial, Hipotecario y Edificador de Córdoba S.A" estaba a cargo de los señores CARLES, FEDERICO y ROBERTO y BAGUR, Jorge Bernardino, que los señores JULIO ERNESTO CURUTCHET, FRANCISCO ALEJO LOPEZ LECUBE, JUAN MARTIN ODRIozOLA, EDUARDO LUIS VIVOT y GREGORIO IGNACIO SANZ no intervenían en el manejo operativo de la entidad, aclarando que sabe lo dicho por haber trabajado en la mencionada entidad en su calidad de gerente financiero (conforme fojas 584 y 827).

Que, los señores JULIO ERNESTO CURUTCHET, FRANCISCO ALEJO LOPEZ LECUBE, JUAN MARTIN ODRIozOLA, EDUARDO LUIS VIVOT y GREGORIO IGNACIO SANZ –según consta a fojas 837, subfojas 32 vuelta- con intervención de un Escribano Público Nacional, protestaron enérgicamente por la cerrada negativa de los señores FEDERICO EZEQUIEL CARLES, ROBERTO MARCELO CARLES y BERNARDINO JORGE BAGUR, por desarrollar una operatoria que los excluía, privándolos de toda participación, dejando notarialmente asentado tales protestas por ante la Veeduría, la Delegación Liquidadora y ante el propio presidente de la ex entidad (conforme fojas 837, subfojas 32 vuelta).

*B.C.R.A.**J27S*

Que, robustece el criterio de ausencia de intervención y cumplimiento y de la debida diligencia de los señores JULIO ERNESTO CURUTCHET, FRANCISCO ALEJO LOPEZ LECUBE, JUAN MARTIN ODRIozOLA, EDUARDO LUIS VIVOT y GREGORIO IGNACIO SANZ la circunstancia que laboraron desde el inicio de sus mandatos hasta su renuncia producida el 02.07.87 (según surge de fojas 349) estrictamente como profesionales del derecho, circunscribiendo sus funciones profesionales al recupero de cartera. De ello dan cuenta las sendas constancias glosadas a fojas 1.057, subfojas 26/30.

Que, a fojas 1.057, subfojas 31/32 el Banco Central de la República Argentina, a través de la Delegación Liquidadora les requirió "... un detalle analítico de la situación de los juicios bajo su gestión..." (conforme fojas 1.057, subfojas 31 cit.). Además, en respaldo de tal pedimento lucen a fojas 1.057, subfojas 33/64 distintos pedidos de informes Banco Central de la República Argentina, a través de la Delegación Liquidadora y respuestas de los letrados encargados del recupero de cartera morosa y otros juicios.

Que, de ello se infiere que sus funciones estuvieron circumscripciones –en todo momento- a la consecución de la meta encomendada ceñida a su actuación judicial. Así, lucen a fojas 2.044/2.082 estado y detalle de sendas actuaciones judiciales cuya prosecución les fuera encomendada a los citados por el Banco Central.

Que, amén de ello, – y conforme constancia emitida por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 a cargo del Doctor Jorge Luis Ballester, Secretaría N° 3 ninguno de los referenciados en el presente numeral prestó declaración, ni han sido llamados a prestarla bajo ningún término en tales autos (conforme constancia original firmada y sellada por el Señor Secretario Actuario” en los Autos Caratulados: “CARLES, Federico Ezequiel y otros sobre Administración Fraudulenta”, fojas 413 del Sumario en lo Financiero N° 656, que tramita por Expediente N° 100.333/88).

Que, a las probadas circunstancias de la falta de intervención de los síndicos y del auditor externo y de resultar ajenos al proceso penal, se le suma otra circunstancia que denota debida diligencia, ya que al negárseles información y documentación, elevaron fundadamente y por escrito su férrea oposición a la forma en que se manejaba la entidad en cabeza de los Sres. CARLES y de su Director y Gerente General BAGUR, al señor Federico Ezequiel CARLES, a la Veeduría y al Delegado Interventor.

Que, siendo ajenos a la operatoria reprochada, deviene abstracto el tratamiento de sus planteos defensistas.

Que, por todo ello corresponde absolver a los señores: JULIO ERNESTO CURUTCHET, FRANCISCO LOPEZ LECUBE, JUAN MARTIN ODRIozOLA, EDUARDO LUIS VIVOT y GREGORIO IGNACIO SANZ, de las imputaciones que le fueran enrostradas en el presente.

#### **VI.- FUNDAMENTOS SOBRE EL RECHAZO DE LA PRUEBA ESTIMADA IMPROCEDENTE:**

Que, la producción de la prueba debe compadecerse con las prescripciones de las normas procesales para al trámite de los sumarios previstos en el artículo 41º de la Ley N° 21.526 difundidas mediante Comunicación “A” 90, Circular RUNOR – 1, Capítulo XVII,

*MM**LM*

B.C.R.A.

puntos 1.2.2.8. y 1.2.2.8.2. resultando oportuno advertir acerca de la irrecorribilidad de las decisiones que se adopten en la materia.

Que, no resultó procedente acoger la testimonial ponderada en el citado auto interlocutorio en los apartados a) por el señor Francisco Alejo LOPEZ LECUBE propuesta a fojas 582 y vuelta y b) Julio Ernesto CURUTCHET ofrecida a fojas 582, relacionada a co-sumariados, atento a que la C.S.J.N. ha establecido que "... Es improcedente, e incompatible por lo dispuesto por la Constitución Nacional acerca de la defensa en juicio, tomar declaración como testigo en causa penal a la persona que aparece como sospechosa, como autor o cómplice de los supuestos delitos que se investigan..." (Colección "Fallos": 277:63).

Que, en cuanto a la testimonial pedida por el señor Francisco Alejo LOPEZ LECUBE, en su escrito ampliatorio de fojas 647, se determinó a fojas 795 "in fine" que, una vez que acompañara el pliego de preguntas, sería analizada, situación que no ocurrió.

### CONCLUSIONES:

Que, la evaluación de las penalidades a aplicar a FEDERICO EZEQUIEL y ROBERTO MARCELO CARLES y a BERNARDINO JORGE BAGUR necesariamente tiene presente el mérito de las evidencias incorporadas en los distintos considerandos, el grado de peligrosidad, intervención personal, beneficio económico, perjuicios irrogados a tres entidades financieras diferentes y al erario público.

Que, se comprobó que se utilizaron los fondos de la ex entidad en provecho propio de los incusados FEDERICO EZEQUIEL y ROBERTO MARCELO CARLES y de BERNARDINO JORGE BAGUR, quienes montaron un mecanismo que de manera incondicional y a sabiendas estaba provocando el vaciamiento de las entidades.

Que, la violación de las obligaciones legal y reglamentariamente impuestas fue llevada a cabo por parte de los tres decisores – ejecutores mencionados precedentemente con el objeto de obtener un beneficio personal a través del otorgamiento de préstamos en su favor. De allí que se estima acorde sancionar a tales sumariados con las penalidades previstas por el artículo 41º, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526.

Que, los hechos que fueron imputados en la causa penal son defraudación en perjuicio de la administración pública por administración fraudulenta, agravado por la habitualidad. El perjuicio al erario público devino inexorable al tener que afrontar el Banco Central la devolución de depósitos conforme la normativa aplicable en aquella época. Ello al margen de los redescuentos o asistencias oportunamente acordados.

Que, por todo lo expuesto corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Que, en cuanto a la sanción que establece el citado inciso 3) del mencionado artículo 41º, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90) haciendo aplicación del artículo 41º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la aplicable a los

Muy

0 2 4 3 1 7

102.432/87

FOLIO  
1277-12-

*B.C.R.A.*

hechos infraccionales, máxime teniendo en cuenta el criterio sostenido por la C.S.J.N. en cuanto a que la actualización es un procedimiento que tiende a mantener inalterado el valor de la moneda, frente a la inflación.

Que, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Que, esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE:**

1º) Absolver de los cargos que les fueron imputados en el presente sumario a los señores JULIO ERNESTO CURUTCHET, FRANCISCO ALEJO LOPEZ LECUBE, JUAN MARTIN ODRIozOLA, EDUARDO LUIS VIVOT y GREGORIO IGNACIO SANZ.

2º) Rechazar la prueba estimada improcedente.

3º) Rechazar los planteos incorporados a fojas 676/722 vta. y 1.067 por el implicado Bernardino Jorge BAGUR sobre la nulidad del auto de apertura sumarial, indefensión y ausencia de imputación.

4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41º, incisos 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

-A cada uno de los señores FEDERICO EZEQUIEL CARLES, ROBERTO MARCELO CARLES y BERNARDINO JORGE BAGUR: multa de PESOS NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS (\$ 929.300. -) E INHABILITACION PERMANENTE.

5º) Las sanciones de inhabilitación impuestas en el precedente punto 4º quedan subsumidas hasta su concurrencia –sin unificarse- con aquellas que le fueran impuestas a los citados sancionados, en los Sumarios en lo Financiero Nros. 655, que tramita por Expediente N° 102.547/86 y 656, que tramita por Expediente N° 100.333/88.

6º) El importe de las multas impuestas en el punto 4º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41º-

*[Firma]*

*[Firma]*

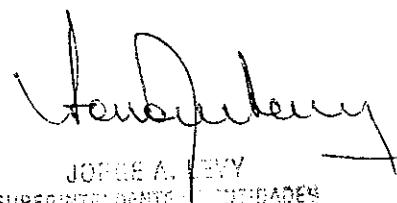
102.432/87

-13-

B.C.R.A.

”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

7º) Notifíquese de conformidad a lo establecido en la Comunicación “A” 4.006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán –en su caso- optar los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3º del artículo 41º de la Ley N° 21.526.

  
JORGE A. LEVY  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CREDITICIAS

To-IL

*schwartz*

REGARDING THE CIVIL RIGHTS  
COMMISSION REPORTS